

JUZGADO SOCIAL Nº 17 DE VALENCIA**MAGISTRADO:** Manuel Ortiz Romani**PROCEDIMIENTO:** 681/2021**OBJETO DEL PROCESO:** Procedimiento de oficio**PARTE DEMANDANTE:** TGSS**PARTE DEMANDADA:** Seguros El Corte Inglés Vida Pensiones Reaseguros SA

Letrado: Adriano Gómez García-Bernal

INTERESADOS: JOSE LUIS DE LA VARA MORENO; JOSE MANUEL SORIANO HERNANDEZ; SANTIAGO PEREIRA ESTEVA; MARIA FE LOPEZ MARTINEZ; KAYRELY ANDREIN MERI ALDANA; JUAN MANUEL CALERO TERAN; GREGORY JAVIER VIÑA IZQUIERDO; MARIA TERESA GARCIA HERNANDEZ; CARMEN MARÍA GASCON CAMARENA; AMPARO MARTINEZ CONCA; ELVIRA MATILDE GARCIA POUS; LLUCH GOMEZ CORBERA; MALHKON DAMME FERNANDEZ DIAZ; LAURA OCTAVIO ORTEGA; JOAN ALEXANDER TELLEZ TENA; FRANCISCO JAVIER HATO BENITO; JUAN NAVARRO BADIA; ANDREA PITA DA VEIGA CALVERA; VICENTE MARTINEZ GABRIEL; ANA ISABEL AZNAR SANCHO; KAROLIN FOLEY PASTRANA GARZON; ANA MARIA AMOR FERRERO; LUZ ELIANA TORRES LOPEZ; SANDRA RUIZ ALCAIDE; JAVIER NAVARRO MERINO; ROSA BULLON TORRES; MARÍA AZUCENA SANS AHIBAR; GEMMA SALES GENOVES; DAVID ALVAREZ ALONSO; ALICIA COSTA ALONSO; ANTONIO HERRERA EXPOSITO; CINTA DE LA CRUZ DE LA FUENTE; ISABELLA TORO SANCLEMENTE; ANA DORIANA ROTUNNO RODRIGUEZ; ELIZABETH PADRON FERMIN; JUANA SAAVEDRA MARTINEZ; IRENE JOSE LOPEZ MARTINEZ; RAFAEL SORIANO MORAL; SANDRA GALLEGOS HERRERA; TERESA RUIZ CELDA; LAURA SANZ LOPEZ; VERONICA COBO RUIZ; RAFAEL LUIS BLANES BENYEYO; SANDRA ARNAL VALVERDE; ALVARO CABALLERO CALATAYUD; VICENTA BERNABEU MARIN; ELSA JOANA MESA CARRANZA; CLAUDIA ROSARIO GOBERNA GARCÍA; SANDRA SANCHEZ AGUILAR; RAFAEL MIRALLES MOLINA; CELINDA PILAR SALAZAR CASTAÑEDA; EDELMIRA MARTINEZ OLTRA; JOSEFA LOPEZ NAVARRO; MANUEL GARCIA ALCALA; ROBERTO LOZANO BENLLOCH; GABRIEL MORAL NIEVES; BARBARA BONO GANDIA; MARIANA GRACIELA CHIANESE BLANCO; CRISTINA DUART NAVARRO; JESICA BLANCO LOPEZ; MELANIA CALATAYUD CRESPO; MARÍA SONIA MORENO MOLINA; NOELIA MARISEL GARCIA QUEZADA; SILVIA MATA SALAZAR; SORAYA BALTAZAR CUEVAS; MIGUEL GARCIA SAEZ; ANTONIO GARCIA MONZON; EVA MARÍA CARRASCOSA GARCIA; MERCEDES GARCA BALLESTEROS; INMACULADA SERRANO VILLAESCUSA; CARLA CORTES AGUT; RUBEN LOPEZ MAÑEZ; SERGIO PALOMARES BONET; OSCAR SERRANO ROJAS; ANGIE LILIAN TORO LONDOÑO; JOHN JAIRO RODRIGUEZ VERA; JORGE GONZALEZ ALMIÑANA; LAURA SILLA MARTINEZ; CONCEPCION HERNANDEZ ALCANTARILLA; ODILA CABANES OLMS; JENARO ROIG ASUNCION; JAVIER ONOFRE COLOMER MACHI; MARÍA PILAR LORO JIMENEZ GALANES; FRANCISCO MIGUEL CLEMENTE MONTERO; JOSE ESPINA DIAZ; INMAULADA DONAT MICO; PABLO ANAYA BORDES; ENCANACION AGUILAR ALBIACH; DOLORES TUR BOU; MARÍA TERESA AREVALO VISIEDO; GUILLERMO TABERNER ROSELLO; RAFAEL PUIG GORDON; NURIA TORRES MUÑIZ; RAQUEL LOPEZ CASADO; MARIA KIOLA FRIAS CABEZA; ESTEFANIA SANCHEZ NAVARRO; MARIA TERESA DIAZ AGUDO; CRISTINA RIVERO VALLE; RUT OLMEDA GONZALEZ; DANIELA KARINA ALISAUSKAS ATRIO; MAURICIO JAVIER PEREZ LACON; AARON RODRIGUEZ SANCHEZ; JEFFERSON FAVIAN MANZANARES FREIRE; ROCANA PADRON FERMIN; MARIOLA ANDREA ESPINOSA LEPE; ANDREA MELERO MARTINEZ; JUAN IGNACIO NAVARRO CASAS; ANGELICA MARCO GARCIA; JOSE ROMAN MARTINEZ; JOSE MARIA MORALES OCHEMA; MARIA DEL CARMEN ESTEVE MARCO; IGNACIO SALVADOR MONTESINOS SARRION; ROSA ISABEL DIAZ GARRIDO; SONIA PINEL MARTÍNEZ; SANDRA PEREZ GOBERNA; MARIA SOLEDAD GIRAUT; ALEX ORLANDO POZO LUNA; MAURO LIONEL BLANCO; PAULA TATIANA MARIN JARAMILLO; YENELIS CABRERA ALONSO; MARÍA JOSELIN MOLINA MOLLEJA; HERNAN ARTEMIO MESA CARRANZA; SERGIO BLASCO PEREZ; MONTSERRAT ARIAS SALVADOR; MANUEL LONGAS ALONSO; JOSE MIGUEL ORTEGA MUÑOZ; MARÍA ROSA PEREZ NOGUERA; MARIA AMPARO VICENTE ORTEGA; MARIA CARMEN PELAEZ PEÑA; PAULA SOLER CABALLERO; MARIA LIBERTAD TORRES CADET; ROBERTO FERNANDEZ GALIANAÇ; JUAN RADOSELOVICS ALMAGRO; PABLO GOMEZ CORTES; JUAN GIMENEZ CORTES; GRACIELA ELIZABETH TULA DE ORELLANO; MILEGNY ALENKY CASTRO CASTRO; ELVIRA MUAÑACHE BOKAY; THELMA ALICIA SOLIS ESCORCIA; MARTIN DIEGO ALONSO ADRIANZEN FRANCO; FERNANDO ZARAGOZA RUBIO; DORIS JERALDYN UZCATEGUI PERIS; MARIA CARMEN GARCIA DE VENIMELIS; ELSA TERESA DE SOCIO; VIRGINIA MARIEL VILLASMIL CASTRO; GABRIEL ANGEL GASPERINI; HENRY OTERO GARCIA; FRANCISCO JAVIER CORTEZ PACHECO; ANA ALICIA CARMONA GRANADILLO; FACUNDO ALBERTO PUEBLA; DANIELA COSSU; EVELYN ELENA MARTINEZ SANCHEZ; ROLANDO HERNANDEZ LAVERDE; MARIANO DOMINGO PILLARELLA; MARIA ALEXANDRA GARCIA HERNANDEZ; DAVOR ALACEVICH; LUIS DAVID RINCON RAMIREZ; OSWALDO ALBEIRO VERGEL SERNA; GUSTAVO ALBERTO MARTINEZ TALAVERA; ALEJANDRO RODLFO BONICATTO; RAFAEL GUEROLA VIDAL; CARLOS JAVIER BLAT RUBIO

INTERESADOS PERSONADOS EN DEFENSA DE LA TGSS:

-SANDRA ELIZABEH PICÓN CALDERON

-Graduado social: JUAN JOSE HERRERO CUELLA (representante de todos los interesados)

-LUIS GOMERA ESPINOSA; ROSARIO CALDERON GOMEZ; LAURA PIZA GALVAN; CONCEPCION MONTOYA CUGAT

-Letrada: Ana María Lahuerta Raga

-M.^a BEATRIZ CHUECOS DE CLANCO

-Letrada. María Dolores Díaz Ortega

- GABRIELA FERRER FERNANDEZ

-Letrado: José Luis Garijo Martínez

- LUIS ALEJANDRO DONDERIS GARCIA

-Letrado: Ignacio J. Hernández Sánchez de Alcazar

- CARLOS ALVAREZ BENLLOCH Y EDUARD CABRERA CHORDA

-Letrada: Yaiza Esquembre Molla

- PEDRO PAVON BELMONTE
Letrada: Sonia Viana Sanz
- M.^a DOLORES CUEVAS LOPEZ; CARMEN LLOPIS BARROSO; AURA ISABEL DE LA TRINIDAD BORDETA DE TERAN
Letrado: Enrique Mora Rubio
- OLGA HERNANDEZ PUCHADES; M.^a LUISA GARCIA TORRES; M.^a VICTORIA LOPEZ ALBARRACIN
Letrado: Jorge Javier Díaz Garrido
- AMPARO SANCHEZ COZAR
Letrada: Margarita de Felipe Martínez
- M.^a SANDRA RODRIGUEZ ESTEBAN; M.^a DEL CARMEN SAN JUAN SANTAMARIA
Letrado: Francisco López Sáez
- PURIFICACION SERRANO SOGUERO
Letrado: Julián Berzal Jiménez
- M.^a SILVIA CAACUPE ANCHENBENUE
Letrada: Ana María Parreño Patón
- ANYI JOSEFINA CONTRERAS
Letrado: Ignacio Sánchez de León Silvestre
- GLADYS LOPEZ BARDALES
Letrada: María Lorente Fuentes

INTERESADOS PERSONADOS EN DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA:

- ANA M.^a RODRIGUEZ LLANOS; M.^a ISABEL HERNANDEZ SANZ; M.^a DOLORES ALMENAR PEREZ; M.^a JACINTA PALOMERO URREA; VICENTE SANCHIS MIRALLES; ALBERTO PIEDRAHITA LLOVERA; DIANA VALVERDE MARTINEZ; M.^a MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ; SANDRA GOMERA ESPINOSA; LUIS ALBERTO LOPEZ CAMPOS; ANA BELEN PIZARRO ASENSIO

Letrado: Carlos Enrique Alonso Pérez

SENTENCIA Nº 52/2023

En Valencia, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que se declare de naturaleza laboral la relación entre la compañía de seguros demandada y las personas mencionadas en el acta de liquidación de cuotas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este se celebró con la comparecencia de todas las partes los días 11 y 13 de enero de 2023, al no ser posible su finalización en el día inicialmente previsto para ello.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La compañía demandada, por su parte, interesó una resolución desestimatoria, entendiendo que no cabía calificar como laboral la relación mantenida con los agentes de seguros exclusivos identificados en el acta.

Los interesados que se personaron, por su parte, defendieron la posición de la parte demandante o de la demandada a través del representante único, designado en cumplimiento de lo acordado por providencia de 7 de julio de 2022, al amparo del artículo 19 LRJS.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas, consistentes en documental, y testifical de Jessica Blanco López y Gabriela Ferrer Fernández a instancia de la TGSS; de Bárbara Bono Gandía, a instancia de los interesados representados por Juan José Herrero Cuéllar; de María Jacinta Palomero Urrea y Diana Valverde Martínez, a instancia de la parte demandada, SECI; y de Francisco Segura Gutiérrez, Javier Torres Martínez y Pablo Barberá García, a instancia de los interesados representados por Carlos Enrique Alonso Pérez.

Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

1) Por la Dirección Provincial de Valencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 29/03/2021, se levantó Acta de Liquidación de cuotas al Régimen General de la Seguridad Social nº 462021008013367 en razón de las personas mencionadas en la misma, por no cursar el alta de las mismas en el Régimen General de la Seguridad Social ni cotizar a dicho régimen en función de la prestación de servicios de dichos trabajadores, contra la mercantil Seguros El Corte Inglés, Vida Pensiones Reaseguros SA, en el periodo del descubierto desde julio de 2016 hasta enero de 2021 por importe total de 2.789.907'94 euros (expediente administrativo).

2) Las actuaciones comprobatorias llevadas a cabo aparecen detalladas en las páginas 31 y 32 del expediente, que se dan por reproducidas, y consistieron esencialmente en requerimiento de datos en soporte informático o documental (listado de todos los agentes de seguros que trabajan o han

trabajado en las sedes de Valencia desde junio de 2016 a febrero de 2021; contratos mercantiles suscritos con los anteriores; facturas emitidas a los anteriores y justificantes de pago de las mismas; desglose de las campañas realizadas durante 2020; desglose de los rappels aplicados en 2020; contrato mercantil suscrito con el trabajador Pablo Barberá García en mayo de 2018; documentos de rescisión o equivalente de contratos de agente en el período junio de 2016 a febrero 2021; contratos de trabajo de todos los trabajadores que la empresa mantiene de alta en el código de cuenta de cotización 46/107846422); requerimiento de datos en soporte informático; comparecencia de la empresa en fechas 2 de diciembre de 2020 y 17 de febrero de 2021; y toma de declaración a 24 trabajadores, los días 08/07/2020, 09/11/2020, 11/11/2020, 17/11/2020, 09/12/2020 y 10/02/2021. (expediente administrativo).

3) De las actuaciones inspectoras mencionadas, en la citada acta se fijaron los hechos constatados, que se dan íntegramente por reproducidos, y se llegó a las siguientes conclusiones:

- Los vendedores de seguros de SECI acuden diariamente junto a otros trabajadores (administrativos y respectivos delegados) a las oficinas propiedad de la empresa sitas en Plaza Cánovas del castillo 1, Puerta 1 y Calle de Colón, 18, 4^a Planta, Valencia, dentro del horario que tiene estipulado la empresa, y sin que ninguno de ellos posea llave del local.

- El trabajo es organizado y controlado por la empresa SECI a través de los delegados de ambas oficinas con quienes mantienen reuniones periódicas o diarias (según determine SECI). Todos afirman desempeñar su actividad en el horario de apertura de los centros de trabajo, de 9:30 horas a 14:00 y de 16:00 a 19:30 de lunes a jueves y los viernes de 9:00 a 15:15 horas. Algunos trabajadores han manifestado que si no están presencialmente en horario de oficina ha tenido que dar explicaciones de ello.

- Se celebran reuniones diarias o con la frecuencia que marque SECI a primera hora de la mañana, con el objeto de determinar la "orden del día", controlar las ventas y objetivos marcados así como incentivar y motivar al personal para realizar mejor su trabajo

- Tras las reuniones diarias con los delegados y con los tutorizados, los vendedores se disponen a realizar telemarketing'. es decir, llamadas a clientes que constan en la base de datos propiedad de la empresa. Dichas llamadas son controladas a través de la plataforma informativa propiedad de la empresa que usan los trabajadores, conociendo SECI con absoluto detalle las horas que los trabajadores dedican a trabajar, a qué clientes han realizado llamada telefónica, cuanto ha durado la misma así como las posibles observaciones que han apuntado.

- Finalmente, efectúan visitas a domicilios particulares con los boletines de pólizas con el objeto de cerrar la venta Algunos trabajadores han manifestado que según le convenga al cliente, también han acordado la firma de la póliza en otras dependencias propiedad de la empresa, teniendo habilitadas salas específicamente para ello en el centro comercial de El Corte Ingles de calle Colon en Valencia, por ejemplo.

- Dichos boletines de pólizas son extendidos de forma nominativa por SECI para cada cliente que tiene asignado el trabajador. Una vez firmadas por los clientes deben ser entregadas físicamente en el centro de trabajo en el plazo que determina SECI (algunos trabajadores indican que en el plazo de 24 horas siguientes y otros en plazo de 7 días, pero todos coinciden en su obligatoriedad). Los trabajadores manifiestan que existe esa prontitud en la entrega de las pólizas a efectos de que se puedan grabar lo antes posible por SECI (ya que a ellos no se les permite) y el cliente tenga las contingencias cubiertas en caso de siniestro o accidente. De hecho, indican que, en el supuesto de ser firmada una póliza los viernes por la tarde, al no poder entregar la misma en el centro de trabajo porque este se mantiene cerrado a partir de las 15:00 horas. se firma un anexo con el cliente en el que se hace constar que en caso de concurrir cualquier eventualidad durante el fin de semana, es SECI quien se hace responsable de todo, y no el agente, ya que el boletín no podrá ser entregado y por tanto notificado a la compañía aseguradora hasta el lunes siguiente.

- Todos los trabajadores dependen jerárquicamente de un director/a de oficina, responsable de las oficinas delegadas quienes en comparecencias de fecha 10 de febrero de 2021 ante la actuante manifiestan que su labor es, entre otras, la de "gestionar la oficina, motivar a los agentes para que puedan realizar sus objetivos, así como referenciar o incentivar a los agentes para que les presenten candidatos". Igualmente, estos delegados perciben una parte de su salario en proporción a los objetivos que alcanzan los vendedores de seguros que tengan a su cargo. Es de destacar que los trabajadores, en las diversas comparecencias realizadas ante la actuante, identifican a los delegados como "su jefe".

- Pese a que en los contratos conste que no existe un horario definido, en la normativa interna de SECI se les ha venido exigiendo acudir diariamente (documento 4). Igualmente, el servicio que prestan los comerciales exige acudir y permanecer en los centros de trabajo, donde se lleva a cabo la actividad con los medios de la empresa al no poder los trabajadores disponer de los mismos fuera de los locales de la misma y quedando la actividad desarrollada plasmada en los archivos de la empresa, la cual da instrucciones y fija pautas organizativas que limitan la actividad prestacional y la forma de organización que pone de manifiesto la dependencia.

- Es a raíz de la situación generada por la Covid-19 cuando, según instrucciones dadas por SECI, los trabajadores pueden realizar parte de su trabajo teletrabajando desde sus domicilios debido a los problemas de aforo en los centros de trabajo. Para ello, la empresa a través de su administrativo (Pablo Barrera García) se pone en contacto con cada uno de los trabajadores a efectos de darles instrucciones para poder habilitar el acceso remoto y poder usar la plataforma propiedad de la empresa con la contraseña y usuario que ya tenían con anterioridad.

Hay que recordar en este punto que el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores establece la posibilidad de prestar servicios a distancia, remitiéndose en su desarrollo legislativo al reciente Real Decreto-ley28/2020, de 22 de septiembre (BOE de 23), de trabajo a distancia. El artículo 2 de dicho Real Decreto establece las siguientes definiciones:

"a) «trabajo a distancia»: forma de organización del trabajo o de realización de la actividad laboral conforme a la cual esta se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta, durante toda su jornada o parte de ella, con carácter regular.

b) «teletrabajo» aquel trabajo a distancia que se lleva a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.

Entendiéndose que concurren las notas que definen la relación como laboral, aunque presten su actividad a distancia o teletrabajando.

- Los trabajadores carecen de oficina propia y personal a su cargo, teniendo como único centro de trabajo las oficinas abiertas al público sitas en los domicilios anteriormente indicados (Cánovas y Colon). Igualmente, ninguno abona alquiler por el uso de las mismas o por el uso del material o mobiliario que SECI pone a su disposición, tampoco se le detrae de sus comisiones

Resulta necesario, dejar constancia, de la falta de claridad y consonancia con la realidad de las estipulaciones del contrato suscrito por las partes. las cuales pueden dar lugar al despiste pues las estipulaciones complementarias al contrato de agencia de seguros examinados, establecen que SECI pone a disposición de cada trabajador determinados medios auxiliares y que el coste total o parcial que conlleve el disfrute de los mismos podrá ser repercutido por la compañía al agente", lo que es totalmente incierto, ya que ninguno de los trabajadores abona, ni se le repercute cantidad alguna al respecto.

En el anexo al contrato de agencia de seguros, se contemplan igualmente unas condiciones de uso y utilización de los equipos informáticos, que establecen que tales equipos y aplicaciones son propiedad de SECI y que el agente se compromete a solo emplear dichos medios para la realización de la actividad contratada. Además, se estipula que los equipos informáticos únicamente pueden ser objeto de utilización exclusiva por los agentes en la Delegación de Seguros de SECI quedando terminantemente prohibido su uso fuera de las instalaciones de la compañía A colación de lo cual, cabe referir, que durante la visita inspectora el Delegado de la sede de Cánovas. Antonio Francisco Pinar Ruiz, manifiesta a la actuante, que cada uno tiene que guardar el ordenador portátil que le ha asignado la empresa en un armario cerrado bajo llave antes de abandonar el centro de trabajo y que bajo ningún concepto el mismo se puede sacar del centro, siendo solo objeto de uso en la delegación.

- Los trabajadores prestan servicios con los medios proporcionados por la empresa (ajenidad en los medios de producción) y sin relacionarse contractualmente con los clientes (ajenidad en el mercado). No estamos, por tanto, en presencia de un asesor independiente que, disponiendo de una organización e infraestructura propia, ofrezca servicios concretos de asesoramiento en el mercado, con el objetivo de obtener beneficios y asumiendo el riesgo y ventura de tal actividad

-SECI otorga a cada uno de sus trabajadores todo tipo de documentación necesaria para el desarrollo de la actividad. Los trabajadores se identifican ante los clientes portando acreditación de la empresa por medio de tarjetas identificativas con el logotipo de El Corte Ingles, haciendo constar que son agentes exclusivos de seguros, seguido del número de registro del agente y de un teléfono, dirección y correo electrónico de la empresa.

- Ningún trabajador es autónomo profesional independiente con infraestructura propia dedicado a la venta de seguros ni en ningún otro perfil similar, ni han tenido personal a su cargo. Todos los trabajadores han tenido que superar pruebas y entrevistas para ser considerados aptos y poder formar parte de SECI.

- Todos los trabajadores manifiestan que acceden a la oferta de trabajo a través de páginas o canales de ofertas de empleo en diferentes páginas web de empleo o través de trabajadores que ya están dentro de SECI, al ser captados.

- A todos se les ha exigido el alta en RETA una vez superado el primer mes de formación. Durante el periodo de formación no se encuentran incluidos en ningún régimen del Sistema de la Seguridad Social, pese a realizar telemarketing en la misma.

- Propiedad de la información. Quien controla la información (datos de clientes, precios, calidad del servicio prestado etc.) es SECI. Ningún trabajador tiene cartera propia de clientes. Mediante la adjudicación de clientes en sus perfiles por el Delegado de cada centro, se les indica a que clientes deben dirigirse. Por lo que se evidencia que los clientes no son propios de los vendedores de seguros ni obedecen a una actividad con organización propia previamente establecida.

En manifestaciones vertidas por la empresa en sede inspectora se indica que los trabajadores pueden optar también por vender seguros a clientes que no sean de El Corte Ingles, si bien, dicha opción esta mermada y condicionada en cada una de las diferentes campañas que la empresa comunica, ya que en las mismas se puede leer: para poder cobrar el incentivo al menos debes hacer UNA póliza de Vida Colectivo a un cliente obtenido de la Agenda Comercial o ser un NIF nuevo*. Lo anterior implica que el trabajador tiene siempre la prioridad y el condicionante de vender a clientes con tarjeta de El Corte Ingles. (Documentos 9 y 11 del expediente)

Tampoco pueden captar clientes de otro vendedor de SECI. Los mismos se asignan teniendo en cuenta unos parámetros (código postal, edad, categoría del agente dentro del plan de carrera, etc.) que determina en exclusividad SECI

Ningún trabajador acredita o reconoce haber recibido cantidad alguna por indemnización de clientela a la finalización de la actividad, si bien, mantienen ciertas comisiones vinculadas a las pólizas vendidas a los clientes, siendo estos clientes reasignados poco a poco a otros trabajadores nuevos. Según manifestaciones de los trabajadores *las comisiones que te puedan quedar tras finalizar la actividad se van menguando, ya que SECI llama al cliente, le ofrece otro seguro y así vuelven a reasignar dicho cliente al nuevo agente, perdiendo por tanto las comisiones de mantenimiento que te pudiesen corresponder. Preguntado a los trabajadores si SECI efectúa alguna notificación de dicha reasignación indican que no.

-La ajenidad en la marca. Los trabajadores, aunque traten directamente con los clientes. si lo hacen bajo el paraguas de una marca ajena estará beneficiando - o perjudicando - dicha marca como lo haría un trabajador laboral y no su negocio - como lo haría un autónomo-

La interposición de una marca ajena, entre el prestador de servicios y el cliente, impide que el primero actúe en nombre propio en el mercado. Siendo la empresa propietaria de la marca la reconocida como actuante en el mercado.

Por otra parte, respecto a la exigencia de dependencia, hay que recordar que actuar bajo una marca ajena

implica seguir sus directrices e instrucciones dado el interés del empresario propietario de la marca de mantener su buen nombre - como lo haría con un trabajador laboral. Es decir, si actúas bajo una marca que no es la propia, de una forma u otra estarás subordinado a esa marca.

Por todo ello, prestar servicios bajo una marca ajena parece que, a priori, cumpliría las dos características distintivas del contrato de trabajo; la ajenidad (mercado y patrimonio) y la dependencia.

- Todos los trabajadores han tenido que aceptar las decisiones adoptadas por la empresa sobre relaciones de mercado o las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela e indicación de personas a atender. SECI establece de forma unilateral y sin capacidad alguna de negociación por parte del trabajador todas las condiciones establecidas en los contratos, así como precios, tarifas, comisiones, campañas u objetivos mínimos que se aplican, igualmente, todas las anteriores se van modificando al arbitrio exclusivo de la empresa.

Desde el Centro de Seguros y Servicios de la División Comercial de El Corte Inglés se notifica a los vendedores las campañas e incentivos, a través del delegado de cada SECI. Si el trabajador no alcanza los objetivos mínimos, es causa de extinción (estipulación decimoctava contrato).

- PROGRAMA MENTOR. Sistema de reclutamiento establecido por la empresa que tiene por objeto la captación, formación y acompañamiento de nuevos trabajadores. A través de este sistema, los trabajadores con más antigüedad en la empresa y que cumplieran una serie de requisitos tenían, además de las funciones diariamente establecidas, las correspondientes como 'Agente Mentor', que implicaba presentar candidatos al puesto de Agente, "el numero óptimo de presentaciones esperadas deben ser de un mínimo de 1 persona incorporada por trimestre". y "siempre que no el agente no tenga más de 3 tutorizados". Otras funciones eran; "participar en acciones formativas, orientar a los resultados con calidad, liderar, entrenador-mentor del equipo que tenga, acompañar a entrevistas, motivar, resolver dudas, tener reuniones con sus tutorizados y los Delegados, emitir informes, gestión y logro de objetivos"

Estas funciones eran compensadas con pagos económicos vinculados a las ventas de pólizas que realizase su tutorizado, abonándose cantidades económicas en base a escalas establecidas por SECI. (Se adjunta documento 2 y 10 del expediente que acredita el abono de dichos pagos en metálico).

Estas tutorizaciones, además, implican que algunas competencias del Delegado del centro se encomienden a los trabajadores más veteranos.

- En relación al desarrollo de la actividad, el agente se deberá ceñir siempre a las instrucciones, normas y tarifas que la Compañía tenga establecidas en cada momento". Lo que conlleva que el trabajador este bajo las directrices de la empresa en todo momento con dependencia absoluta y sin dejar lugar a poder organizar su actividad profesional ni el tiempo dedicado a la misma conforme sus propios criterios. (Estipulación octava contrato).

- Sistematización del proceso de atención al cliente. SECI proporciona a sus vendedores guías de actuación, guiones que deben seguir en el curso de las llamadas a clientes y establece, paso a paso, cómo actuar ante los tipos de clientes que la compañía presenta y que debe hacer como agente de la compañía. Igualmente, deben utilizar la documentación oficial que les facilita la empresa sin que puedan extender pólizas, proposiciones de seguros, o emitir o firmar recibos de prima.

- Deben seguir las instrucciones comerciales que indica SECI. ofrecer la secuencia de venta que les enseñan (vida + accidentes + cónyuge + ahorro+ diversos + referencias), reportar las fichas de telemarketing siempre a la misma hora, hacer los cursos de formación en plazo, no ponerse entrevistas en horas que tengan que hacer telemarketing. llegar todos los días a la misma hora*. (Documento 4)

- En las manifestaciones de los trabajadores se indica que tienen libertad de organizar sus vacaciones, si bien, deben comunicar las mismas al delegado respectivo. En caso de baja médica diversos trabajadores manifiestan que han tenido que comunicar a la empresa las causas así como partes médicos de baja. Igualmente, ninguno de ellos tiene la libertad de enviar otro profesional de su confianza para que realice su actividad en dichos períodos.

- SECI, a través de la plataforma que usa el trabajador, aplica unos rankings comparativos con el resto de oficinas y "los presupuestos y objetivos que el mismo tiene que cumplir, constatándose los principios de organización, dirección, subordinación y ajenidad. Alcanzar dichos rankings redundan en beneficios económicos y de ocio de los trabajadores (viajes, tarjetas con descuentos...), como el resto del personal por cuenta de la empresa.

-En relación al sistema de retribución. es ingente e indefinible la cantidad de campañas, incentivos o promociones que aplica la empresa. A lo que hay que añadir pagos por tutorizar a nuevos trabajadores, pagos por presentar candidatos, pagos por alcanzar un determinado ranking en la empresa así como premios, viajes o cantidades económicas por alcanzar determinados objetivos (entre otros). llegando a manifestar los mismos trabajadores que desconocen y no llegan a entender si las cantidades que perciben concuerdan y son correlativas con los conceptos que realmente deben percibir por la prestación de su actividad.

Resulta acreditado que, la empresa marca de forma unilateral una serie de incentivos y comisiones a través de diferentes escalas o tramos teniendo en cuenta no solo la cantidad y modalidad de póliza que se debe vender, sino que para percibir dichas cantidades las mismas se deben realizar dentro de un determinado espacio temporal que determina en exclusividad la empresa. Que los trabajadores tengan que alcanzar un número determinado de ventas no es otra cosa que un trabajo incentivado "a destajo".

Como se ha ido plasmando a lo largo de esta Acta, la empresa establece todos los meses diferentes compañías, todas vinculadas a los objetivos marcados por la Delegación. Ningún trabajador ha podido acordar o consensuar como supuesto profesional autónomo dichas retribuciones con la empresa, devienen obligatorias e imprescindibles para poder percibir unas cantidades económicas que ha estipulado la empresa de forma unilateral.

- Ningún trabajador presenta sus propias facturas a SECI, es a través de la plataforma, donde cada trabajador puede acceder con su contraseña a su perfil para visualizar y descargarse el desglose, la totalidad de las ventas y comisiones que van realizando, sin que puedan modificar nada al respecto.

- Todos los frutos obtenidos de la venta de los seguros por parte de los trabajadores van a redundar directa e inicialmente en beneficio de la empresa SECI, que los hace suyos, para posteriormente y con carácter mensual

(previamente estipulado en contrato) retribuir con una parte "salario a comisión a cada uno de sus trabajadores.

La empresa ha aportado documentación en soporte informático en la que se encuentran las facturas y resúmenes mensuales de las cantidades abonadas a cada trabajador en función de un resultado, es decir del número de seguros que haya vendido el trabajador. Queda totalmente comprobado que ninguno de los trabajadores cobra directamente a los clientes la prima correspondiente al seguro vendido, sino que todos los clientes realizan el pago a la empresa SECI a través de domiciliación bancaria o preferiblemente, por medio de la tarjeta de El Corte Inglés.

- Los trabajadores disponen de un servicio centralizado de atención por posibles incidencias informáticas en el sistema o en la plataforma

- En el plazo de 24-48 horas desde que es presentado en el centro de trabajo el boletín de póliza firmado, se procede por la empresa a efectuar llamada a los clientes a efectos de verificar la contratación y comprobar que no hay incidencias.

- CONTROL DE CALIDAD. Por un lado, los Delegados de los centros realizan llamadas a los clientes a los que se les había vendido algún seguro, escogiendo los clientes al azar. En dicha llamada se le pregunta sobre un guion estructurado por SECI: si los trabajadores iban bien vestidos, si llegan a la hora acordada con el cliente, si les ha quedado claro el producto que lo han vendido, si se lo han explicado bien, asegurarse de que el cliente se queda satisfecho para que la venta no cayera con posterioridad. Una vez pasado ese filtro, los Delegados comunican dichas llamadas a Madrid a través de un informe, y desde las oficinas centrales de Madrid, efectúen con carácter aleatorio nuevamente llamadas a dichos clientes atendidos a efectos de comprobar si la atención prestada por el vendedor ha sido correcta, en caso de no ser así, el Delegado correspondiente mantiene reunión con el comercial a efectos de corregir la situación acontecida.

- A los trabajadores con más antigüedad se le exigen unos requisitos adicionales; mayor cantidad de ventas de seguros para percibir la misma cantidad que otros trabajadores con menos antigüedad, la tutorización y seguimiento de los nuevos trabajadores para buen fin de la venta, reportar informes, así como efectuar cuadrantes de guardias para la atención de posibles clientes nuevos."

4) La empresa ahora demandada presentó alegaciones al contenido precipitado del Acta de Liquidación, en fechas 06/05/2021 (expediente administrativo folios 69 a 197, por reproducidos), negando la existencia de relación laboral.

5) Presentado escrito de descargos por la subinspectora actuante (folios 198 a 219), en el que ponía de manifiesto la necesidad de anular distintos períodos de alta por encontrarse el período prescrito, y de rectificar los períodos de otros trabajadores, la Autoridad Laboral resolvió la iniciación de procedimiento de oficio ante el orden jurisdiccional social. (folios 221 a 237 del expediente administrativo).

6) Los contratos de agencia suscritos entre la empresa SECI y las personas destinadas a desarrollar la actividad de agente de seguros exclusivo responden a un mismo formato, elaborado por la empresa demandada

En dicho contrato se describe, en la estipulación primera, el objeto; en la segunda, el marco normativo de referencia; en la tercera, la capacidad del agente; en la cuarta, las obligaciones del agente (como estar de alta en el RETA, seguir los cursos de formación que la Compañía considere necesarios para la mejor efectividad de su actuación como agente); en la quinta, las obligaciones fiscales del agente; en la sexta, la solución de controversias; en la séptima, el fuero; en la octava, el desarrollo de la actividad; en la novena, la actuación delegada y reservada por la compañía; en la décima, el ámbito geográfico (provincia de Valencia); en la undécima, la no exclusividad geográfica; en la duodécima, los ramos concertados; en la decimotercera, la documentación a disposición del agente; en la decimocuarta, los colaboradores externos (a los que el agente renunciaba expresa y voluntariamente); en la decimoquinta, la documentación entregada al agente; en la decimosexta, el recibo de prima; en la decimoséptima, la vigencia y duración del contrato; en la decimoctava, las causas de extinción; en la decimonovena, la formación a cargo de la compañía; en la vigésima, las condiciones económicas; en la vigesimoprimera, las condiciones económicas tras la extinción del contrato de agencia; en la vigesimosegunda, la forma y plazo de cobro; y en la vigesimotercera, la sustitución y totalidad de acuerdos.

7) El apartado de medios auxiliares es esencialmente del siguiente tenor:

"El Agente se compromete a desarrollar lealmente el negocio de distribución de seguros, efectuando la actividad mercantil de promoción, mediación y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguros privados entre personas, físicas y jurídicas, y la Compañía, así como a prestar la posterior asistencia al tomador del seguro y al asegurado, ciñéndose siempre a las instrucciones, normas y tarifas que la Compañía tenga establecidas en cada momento.

El Agente no tendrá ninguna relación de dependencia respecto a la estructura jerárquica de la Compañía, y su actividad se desarrollará dedicando el tiempo que el mismo estime oportuno, siguiendo sus propios criterios de organización y actuación de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y siempre que cumpla las obligaciones establecidas en este contrato.

El Agente dispone de plena autonomía para elegir y organizar los días, así como, dentro de cada día, las horas concretas de dedicación al desarrollo de su actividad profesional. Así, el Agente podrá determinar libremente los días de no dedicación a la actividad (sea por vacaciones, días libres, descansos, o cualquier otro motivo) sin estar sometido a ningún límite máximo o mínimo anual y sin tener que comunicarlos a la Compañía. No obstante, en aras a un mejor servicio de la clientela, se recomienda al Agente la comunicación a la Compañía de los períodos en los que, por

cualquier causa, no vaya a poder desarrollar con normalidad su labor de asistencia a los tomadores, asegurados y beneficiarios de los seguros por el mediados.

Seguros El Corte Inglés, Vida, Pensiones y Reaseguros, S.A. se ha marcado como objetivo prioritario y fundamental obtener del Agente un alto grado de cualificación y formación profesional que repercuta en un mejor asesoramiento y al mismo tiempo, obtener la satisfacción total del cliente y por consiguiente, una mejora de calidad en su producción.

El Agente puede realizar la labor de captación de clientes mediante la puesta en marcha de las estrategias que considere oportunas siempre que las mismas no contravengan nada de lo dispuesto en este Contrato.

En particular, podrá realizar visitas comerciales bajo la modalidad denominada "puerta fría" a domicilios, comercios o empresas, podrá captar clientes mediante referencias o realizar llamadas a bases de datos públicas.

Asimismo, y de forma complementaria, la Compañía pone a disposición del Agente los medios auxiliares que a continuación se detallan y respecto de los cuales el Agente en este acto manifiesta cuales desca o no utilizar:

RELACIÓN DE MEDIOS AUXILIARES:

A) Utilización de las salas de reuniones de la Compañía a efectos de concertar entrevistas con clientes o potenciales clientes

B) Utilización de un equipo informático a efectos de gestión de la agenda, email, etc., sujeta a las condiciones que se establecen en el ANEXO II.

c) Utilización de línea telefónica fija para realizar llamadas a clientes o potenciales clientes

D) Acceso a listados de potenciales clientes, elaborados por la Compañía.

E) Participación en sesiones de análisis y solución de incidencias en la actividad de producción de Seguros.

El Agente puede notificar por escrito en cualquier momento a la Compañía su decisión de modificar la elección realizada en este acto respecto de los medios auxiliares que desea utilizar para el desarrollo de su actividad. La comunicación realizada surtirá efecto el día primero del mes siguiente a aquel en el que sea recibida por la Compañía."

8) Las condiciones económicas eran básicamente las siguientes:

"Durante la vigencia de este Contrato, sobre las pólizas mediadas por el Agente, la Compañía abonará por todas las gestiones a su cargo, las comisiones que se indican, para cada ramo o producto, en el Anexo denominado "CONDICIONES ECONÓMICAS"

Los porcentajes de comisión establecidos o su forma de cálculo podrán ser alterados, en más o en menos, cuando ello sea preciso a efectos de acomodar la actuación de la Compañía a requerimientos normativos, demandas del regulador, cambios en el mercado que obliguen a readjustar primas o se produzcan desviaciones negativas en el resultado técnico de los productos. Dichos cambios, de producirse, deberán ser notificados al Agente con al menos dos meses de antelación a su fecha de efecto y en ningún caso afectarán a las pólizas mediadas por el Agente que estuvieran en vigor en el momento en que la modificación de comisiones tomara efecto.

Salvo que se especifique otra cosa, las comisiones tendrán como base de cálculo la prima neta efectivamente cobrada por el asegurador, y el derecho a su percepción por parte del Agente nacerá en el momento en que la Compañía reciba el importe de la misma, debiendo el Agente reintegrar, en su caso, a la Compañía la parte de comisión correspondiente a los extornos de prima que se produzcan.

Las comisiones establecidas en el Anexo a este Contrato se dividen en dos partes, denominadas:

o Comisión de "primer año", aplicable al periodo comprendido desde la fecha en la que la póliza toma efecto y hasta su primera renovación anual.

o Comisión de "2º año y sucesivos", aplicable a partir de la primera renovación anual de la póliza que, a su vez, incluye, un porcentaje vinculado a las labores de comercialización de la póliza ("adquisición") y otro porcentaje vinculado a las labores de asistencia a tomador, asegurado o beneficiario durante su vigencia ("mantenimiento").

Adicionalmente, la Compañía podrá establecer en favor del Agente incentivos específicos vinculados a la nueva producción, al mantenimiento de la cartera o a la consecución de cualquier otro objetivo de interés común. Con carácter previo al inicio de su periodo de aplicación, la Compañía comunicará al Agente la naturaleza de los incentivos establecidos, su forma de cálculo y su periodo de vigencia.

Los porcentajes de comisión que constan en el Anexo a este Contrato serán de aplicación en aquellos períodos en los que el Agente haga uso de todos o alguno de los medios auxiliares que la Compañía pone a su disposición a efectos de facilitar el desarrollo de sus labores de distribución de seguros y que se detallan en la Estipulación 8ª. Dichos porcentajes se han calculado netos del coste que, para la Compañía, supone poner a disposición de su red de agentes exclusivos los medios auxiliares descritos en la Estipulación 8ª. En consecuencia, en aquellas mensualidades en las que, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 8ª, el Agente no haga uso de ninguno de los medios auxiliares puestos a su disposición por la Compañía, los porcentajes de comisión que constan en el Anexo a este Contrato se incrementarán, cada uno de ellos, en un 5% de su importe. De esta manera, un porcentaje de comisiones del 10% pasaría a ser del 10,5% y un porcentaje de comisiones del 3% pasaría a ser del 3,15%.

Los derechos económicos que se generen en favor del Agente en virtud de este Contrato, cualquiera que sea su naturaleza, se extinguirán automáticamente en caso de fallecimiento del Agente y ello con independencia de que dicho fallecimiento se produzca durante la vigencia de este Contrato o tras su finalización por cualquier causa."(documento 7 del ramo de prueba de la empresa)

9) Las condiciones económicas se detallaban en los anexos de cada uno de los contratos.
(documento 7 del ramo de prueba de la empresa)

10) En ninguno de los contratos aportados por la empresa demandada como documento 7 de su ramo de prueba las personas contratadas como agentes marcaron la casilla del "NO" en todos los

apartados de la relación de medios auxiliares, figurando el "SI" como respuesta prácticamente mayoritaria. (testifical de Javier Torres)

11) La empresa demandada no ha justificado que descontara a algún/alguna el importe que, según los términos del contrato, debía detraer por la utilización de dichos medios auxiliares.

12) Las condiciones de trabajo en los centros de Cánovas y Colón de la empresa demandada eran sustancialmente idénticas, teniendo asignado cada uno de dichos centros un número de pólizas de seguro a comercializar (testifical de Francisco Segura Gutiérrez), debiendo las personas adscritas a cada uno de dichos centros realizar las gestiones necesarias para alcanzar dicha cifra, actuando todos ellos bajo la supervisión del correspondiente delegado o delegada (testifical de Jessica Blanco y María Palomero).

13) La empresa Seguros El Corte Inglés imparte a las personas vinculadas a la misma a través de un contrato de agente de seguros exclusivo cursos de formación en distintas materias relacionadas directa o indirectamente con los seguros comercializados por la misma, como por ejemplo en materia de prevención de delitos penales, protección de datos, evaluación en seguros de salud, decesos o planes de pensiones, entre otras. (documento 3 del ramo de prueba de la empresa)

14) Con anterioridad a la firma del citado contrato, las personas que optaban a convertirse en agentes de seguros exclusivo recibían una formación por cuenta de la empresa demandada, a lo largo de un mes, durante el cual incluso llegaban a gestionar con los potenciales clientes la comercialización de alguna póliza de seguro, y a cuya finalización con éxito recibían una suma de 300 euros.

En dicha formación se les entregaban distintos cuestionarios relacionados con los distintos tipos de seguros que deberían comercializar, llegado el caso de que superaran dicha formación y aceptaran convertirse en agentes de seguros exclusivos (testifical de Gabriela Ferrer y Bárbara Bono, documento 4 del ramo de prueba de la empresa)

15) Dicha formación inicial se impartía tanto en la sede de Cánovas como de Colón de la empresa SECI (documento 5 del ramo de prueba de la empresa)

16) La empresa SECI era la que procedía, una vez superado dicho curso de formación inicial, a tramitar ante la Dirección General Seguros y Fondos de Pensiones, la inscripción de las correspondientes personas en el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros, y a abonar la tasa correspondiente (documento 6 del ramo de prueba de la empresa).

17) Los agentes de seguros exclusivos tenían que alcanzar, mensualmente, un determinado número de venta de pólizas. (hecho admitido por SECI, testifical de Jessica Blanco y Francisco Segura Gutiérrez)

18) En los centros de trabajo de Colón y Cánovas se había organizado un turno de guardias entre los distintos agentes adscritos a los mismos, para atender a los potenciales clientes que se acercaran a dichos centros y que no tuvieran ya un agente asignado. Los agentes de seguros que no participaban en dicho turno de guardias respetaban el orden establecido en el mismo, de manera que se ponían en contacto con dichos potenciales de clientes, del mismo modo que todos los agentes respetaban los clientes de cada uno de sus compañeros/as, no realizando actuación alguna para tratar de incorporar dicho cliente a su propia cartera. (testifical de Jessica Blanco, Gabriela Ferrer, Bárbara Bono, María Palomero y Diana Valverde)

19) En los centros de trabajo de Cánovas y Colón los agentes de seguros que se encuentran allí disponen de ordenadores y de todos los medios materiales necesarios para el desarrollo de la actividad, proporcionados por la empresa demandada y por los que no abonan suma alguna. Desde dichos ordenadores los agentes de seguros pueden acceder a sus respectivas áreas personales (documentos 9 y 10 del ramo de prueba de la empresa), distintas de las correspondientes al personal laboral de la empresa, y donde esta les descargaba, entre otras cuestiones, los listados de potenciales clientes, de entre los distintos titulares de tarjetas de ECI. (testifical de Jessica Blanco, Gabriela Ferrer, Bárbara Bono y Diana Valverde)

20) Los agentes de seguros podían solicitar que les asignaran un grupo distinto de potenciales clientes, si el grupo que les había sido asignado inicialmente no les convenía, por distintas razones. (testifical de María Palomero y Diana Valverde)

21) La empresa demandada efectuaba un control exhaustivo de la actuación comercial de los distintos agentes, poniéndose en contacto con los clientes, una vez formalizada la venta, para conocer su grado de satisfacción con la operación de venta y de conocimiento del producto contratado, llegando a

preguntar incluso por la forma de vestir del agente de seguros. (testifical de Jessica Blanco y Bárbara Bono)

22) Los agentes exclusivos de seguros, especialmente los de más reciente vinculación con la empresa, tenían que asistir a las distintas reuniones que se llevaban a cabo en los centros de trabajo de Cánovas y de Colón, y en las que se abordaban tanto cuestiones de tipo jurídico y/o legal, como puramente comerciales, en particular las relacionadas con técnicas de ventas y guiones para llevar a buen término las posibles operaciones de venta. (testifical de Jessica Blanco, Gabriela Ferrer Fernández, Bárbara Bono, María Palomero y Diana Valverde)

23) Los agentes exclusivos de seguros, con anterioridad a la situación provocada por el Covid-19, carecían de medios informáticos para trabajar y acceder a la documentación necesaria para la formalización de las distintas pólizas de seguros, debiendo haber obtenido previamente, desde su respectivo centro de trabajo, distintas copias de las pólizas para que fueran rellenadas manualmente por los clientes, y los listados de estos clientes. (testifical de Jessica Blanco, Gabriela Ferrer y Javier Torres)

24) La empresa demandada es la que elabora las facturas correspondientes a cada agente exclusivos de seguros. (hecho no controvertido)

25) En las liquidaciones no se detallan los conceptos a que corresponden las sumas obtenidas, pese a que se menciona que se remite liquidación detallada por póliza/certificado, figurando el término "comisiones", exclusivamente (hecho no controvertido, documento 13 del ramo de prueba de la empresa)

26) En las liquidaciones de Antonio Pinar y Cristina Frasquet, que no figuraban en la relación de trabajadores afectados por la demanda, se incluían otros conceptos no vinculados a las pólizas que hubieran podido suscribir los agentes exclusivos, como por el desarrollo de funciones de "promotor/tutor", o "jefe de equipo" (folios 660 y 673 del ramo de prueba de la empresa)

27) El número de pólizas vendidas por los agentes exclusivos de seguros en fines de semana, entre los años 2016 y 2021, representa un 4% del total de las formalizadas en dicho período. (documentos 14 y 15 del ramo de prueba de la empresa)

28) El número de pólizas vendidas por los agentes exclusivos de seguros a clientes sin tarjeta El Corte Inglés, entre los años 2016 y 2021, representa un 41% del total de las formalizadas en dicho período (documento 16 del ramo de prueba de la empresa)

29) En el caso de María Jacinta Palomero Urrea, a la que el delegado le asignaba los clientes de telemarketing, el porcentaje de clientes sin tarjeta ECI que formalizaron una póliza de seguros fue del 42%, si bien aproximadamente la mitad de ese porcentaje estaba relacionado directa o indirectamente con un titular de tarjeta ECI. (folio 687 del ramo de prueba de la empresa y testifical de María Palomero).

30) La empresa SECI lanza mensualmente distintas campañas, premiando económicoamente a los agentes en función del número de pólizas que logren firmar cada mes, distinguiendo también el tipo de póliza que se suscriba. También se lanzaban incentivos con carácter mensual, cuyo importe era mayor en el caso de las personas con una antigüedad inferior, normalmente a dos años, y existían campañas con incentivos adicionales e independientes (documento 18 del ramo de prueba de la empresa)

31) La empresa SECI fijaba igualmente los incentivos económicos mensuales de los agentes o rapel, cuya obtención dependía de un determinado número mínimo de ventas. En el supuesto de no llegar a ese número de ventas, únicamente se cobran las correspondientes comisiones por las pólizas comercializadas (documento 19 del ramo de prueba de la empresa, testifical de María Palomero)

32) El número de agentes afectados en el centro de Colón ascendía a 103 y en el centro de Cánovas a 94 (documento 20 del ramo de prueba de la empresa)

33) Los empleados de la empresa SECI con relación laboral están sometidos a un sistema de fichajes (documentos 21 y 22 del ramo de prueba de la empresa)

34) Los agentes exclusivos de seguros vinculados a las sedes de Colón y Cánovas carecen de llave para acceder a dichos centros de trabajo ni podían, con anterioridad a la pandemia, sacar de dichos centros los ordenadores de los que disponían en los mismos para el desarrollo de su actividad. (testifical de Jessica Blanco, Gabriela Ferrer y María Palomero).

35) En la actualidad pueden trabajar en remoto, conectándose a la red corporativa ECI a través de VPN (documento 11 del ramo de prueba de la empresa)

36) En la empresa SECI existe, para los agentes exclusivos, un plan de carrera, tal y como se desprende del documento 25 del ramo de la empresa (por reproducido a efectos probatorios, y testifical de Bárbara Bono)

37) Con anterioridad a la pandemia los centros de trabajo de Colón y Cánovas cerraban a mediodía, entre las 14 y las 16 horas de lunes a jueves, siendo actualmente el horario continuado (testifical de Pablo Barberá)

38) Jessica Blanco dejó de prestar servicios como agente exclusivo de seguros de SECI en el año 2019, pero sigue cobrando una determinada suma mensual por la cartera de clientes. (testifical de Jessica Blanco)

39) Bárbara Bono cesó su vinculación con SECI en el año 2018, habiendo cursado un master mientras prestó servicios como agente exclusivo de seguros en el centro de SECI en Colón, cuyo coste fue asumido por dicha empresa. Interpuso demanda por despido improcedente, de la que posteriormente desistió. (testifical de Bárbara Bono)

40) En fecha 20/07/2021 tuvo entrada en el RUE de los Juzgados de Valencia la presente demanda, que fue turnada a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración probatoria

El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes, en concreto del expediente administrativo, y de la abundante prueba documental presentada por la empresa SECI, valorada según lo previsto en el artículo 326 LEC.

Respecto de las declaraciones testificiales, Jessica Blanco, Gabriela Ferrer Fernández y Bárbara Bono ofrecieron una versión radicalmente opuesta a la descrita por María Palomero y Diana Valverde, aun existiendo puntos comunes.

A la hora de valorar dichos testimonios, en los términos previstos en el artículo 376 LEC, me he inclinado esencialmente por las declaraciones de las tres primeras testigos, las cuales ofrecieron un relato sin contradicciones entre las mismas, y coherente con lo que resultaba tanto de la actuación de la Inspección de Trabajo, como de la documentación obrante en las actuaciones, tal y como he ido recogiendo en los distintos hechos probados. Gabriela Ferrer, en particular, reconoció que tenía pendiente un procedimiento por despido contra la empresa ahora demandada, no objetivándose, en cualquier caso, elementos invalidantes de su credibilidad.

En cambio, María Palomero y Diana Valverde, no obstante mostrarse claramente proclives a mantener su condición de trabajadoras autónomas, como la propia Diana Valverde reconoció en la vista, confirmaron algunos extremos apuntados por las otras testigos, como la existencia de un turno de guardias, la celebración de reuniones periódicas, la forma de trabajar antes de la pandemia, la asignación de grupos potenciales de clientes por los delegados y la imposibilidad de disponer de los medios materiales existentes en las sedes de Colón y Cánovas.

Algunos elementos, sin embargo, introducen dudas sobre la totalidad de sus testimonios, como el hecho de que ambas negaron tener la obligación de alcanzar un número mínimo de ventas, circunstancia que la propia empresa había admitido en la vista y que resulta expresamente de los contratos de agencia firmados. Y hay que llamar la atención también sobre la diferencia entre el esfuerzo puesto por ambas testigos en defender su libertad y plena capacidad para firmar contratos en cualquier sitio, con cualquier persona y de cualquier manera, prescindiendo de los listados de titulares de tarjetas ECI, con la realidad, acreditada por el hecho de que, en el caso de María Palomero, un número cercano al 80% de su cartera de clientes o es titular de una tarjeta ECI o está relacionado/a con un/a titular, y por la circunstancia de que entre los años 2016 y 2021, solo un 4% de las pólizas se firmaron en fin de semana, no habiendo la empresa demandada justificado el número de pólizas que no se firmaron ni en las sedes de Cánovas o Colón, ni en algún centro de El Corte Inglés.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes

Mediante el procedimiento de oficio regulado en los artículos 146 a 150 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se interesa del Juez de lo Social, por parte del organismo demandante, en el caso de autos, la calificación de laboral de la relación existente entre la empresa Seguros El Corte Inglés y los profesionales codemandados, quedando entretanto en suspenso los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

Frente a ello, en el correspondiente expediente y en la vista, tanto la empresa demandada como algunos de dichos profesionales, defendieron la naturaleza de prestación de dichos servicios como agentes de seguros autónomos.

Así, en la vista, alegaron que no procedía la estimación de la demanda, habida cuenta que la funcionaria actuante únicamente se entrevistó con una mínima parte de los profesionales afectados, desechariendo aquellas respuestas que no le convenían.

Y se puso de manifiesto que la actuación de dichos agentes exclusivos se había venido ateniendo estrictamente a las previsiones legales correspondientes, Ley 12/1992 y Ley 26/2006 esencialmente, no existiendo problema alguno en que las tarifas y comisiones vinieran fijadas por la entidad aseguradora. Se negó la existencia de sujeción horaria de los agentes, y la dependencia de estos a ninguna estructura jerárquica, así como la obligación de los mismos de utilizar los medios materiales que la empresa SECI ponía a su disposición, defendiendo la obligación legal por parte de la empresa de proporcionar formación a todos los agentes, y de disponer de las pólizas inmediatamente después de su firma, siendo la única legitimada para cobrar las correspondientes primas. Se puso de manifiesto, además, la falta de obligación de los agentes de comunicar las bajas y las vacaciones, o de asistir a los centros de trabajo, pudiendo efectuar las ventas de la manera y en el lugar que estimaran oportuno, aun existiendo efectivamente unos objetivos previos de necesario cumplimiento, pudiendo resolverse la relación caso de no alcanzarlos. Y se destacaron las diferencias entre las personas con relación laboral y los agentes exclusivos.

TERCERO.- Relación laboral

La cuestión de fondo en el presente procedimiento no es otra que la determinación del carácter laboral o civil-mercantil de la relación que unía a la empresa Seguros El Corte Inglés con las personas vinculadas a la misma como agentes exclusivos de seguros.

Sentado lo anterior debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 marzo 2005, que postula que el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores aunque, como es sabido, no contiene una definición del contrato de trabajo, sí establece las notas generales características que ha de reunir para poder ser acreedor de tal denominación y distanciarse de otras instituciones o figuras jurídicas próximas y así se dice que el Estatuto de los Trabajadores resulta aplicable a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario. Las notas de ajeneidad, dependencia, actividad remunerada de carácter personal y voluntaria se configuran así como integrantes de la relación de trabajo. Tales notas se completarían como viene diciendo reiteradamente la jurisprudencia- con las consecuencias de esa ajeneidad y dependencia, como es la expresión de realización de una actividad dentro del ámbito de organización y dirección del empresario (STS 16.12.90) y el que exista una transmisión a un tercero de los frutos o el resultado del trabajo, percibiendo el empresario directamente los beneficios (SSTS de 29.10.90 y 16.3.92).

Asimismo es relevante el criterio reiterado en Sentencias muy recientes de la Sala de lo Social del TS como las puestas en unificación de doctrina de fechas 19.06.07; 10.07.07; 27.11.07 y 12.12.07. Todas ellas, apoyándose en anteriores del mismo Tribunal, algunas de ellas ya referidas, vienen a definir las notas que caracterizan el trabajo por cuenta ajena de los profesionales médicos de la forma siguiente, criterios igualmente relevantes en el caso de autos:

“1) La calificación de los contratos no depende de cómo hayan sido denominados por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto (SSTS, entre otras muchas, 11.12.89 y 29.12.99).

2) La configuración de las obligaciones y prestaciones del contrato de arrendamiento de servicios regulado en el código civil no es incompatible con la del contrato de trabajo propiamente dicho “al haberse desplazado su regulación, por evolución legislativa, del referido código a la legislación laboral actualmente vigente (STS 07.06.86): en el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un “precio” o remuneración de los servicios; en el contrato de trabajo dicho esquema o causa objetiva del tipo contractual es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada; cuando concurre, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad en el trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

3) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente guardan entre sí una estrecha relación; de ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indicativos de una y otra; estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales.

4) Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste, y el sometimiento a horario; también se utilizan como hechos indicativos de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo (STS 23.10.89), compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones (STS 20.09.95), la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad (SSTS 08.10.92 y 22.04.96) y, reverso de lo anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

5) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados (STS 31.03.97), la adopción por parte del empresario -y no del trabajador- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender (STS 15.04.90 y 29.12.99), el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo (STS 20.09.95), y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que

guarda una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (STS 23.10.89).

6) En el caso de los profesionales liberales, son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas (STS 14.04.90 y 03.04.92) o la percepción de iguales o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes (STS 22.01.01); en cambio, la percepción de una retribución garantizada a cargo no del paciente sino de la entidad de asistencia sanitaria en función de una tarifa predeterminada por actos médicos realizados (STS 07.06.86) o de un coeficiente por el número de asegurados atendidos o atendibles, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena (STS 20.09.95).

7) No está de más señalar, por último, que tanto en la profesión médica como en general en las profesiones liberales la nota de dependencia en el modo de la prestación de los servicios se encuentra muy atenuada e incluso puede desaparecer del todo a la vista de las exigencias deontológicas y profesionales de independencia técnica que caracterizan el ejercicio de las mismas (STS 11.12.89)".

Pues bien es consolidada la jurisprudencia que tiene dicho que lo relevante para la calificación del contrato es su contenido y no su "nomen iuris". Así, aparte de otras muchas de los TSJ de las CCAA, las sentencias del TS de 27.04.08, 29.12.09, 12.06.00 y 09.01.04, según las que "los contratos son lo que son, independientemente de la voluntad de quienes los estipulan", siendo "la naturaleza de los contratos la que resulta de su contenido, abstracción hecha de la denominación dada por las partes". También que "aquellos elementos accidentales introducidos en una relación sustancialmente laboral para desfigurarla no la desnaturalizan" (STS de 31.07.92). El contenido de los contratos incluye, no sólo su propia literalidad, sino las condiciones en que su cumplimiento se manifiesta. Y a la luz de ello se examinará a continuación la relación realmente existente entre la actora y la demandada, sin que haya de tomarse en absoluto por concluyente la pura denominación del contrato referida en el punto anterior.

El art. 1.1 ET incluye las notas esenciales que caracterizan la relación de trabajo por cuenta ajena, a saber: la voluntariedad, la prestación de trabajo, la dependencia, la ajenidad y la retribución (las dos últimas íntimamente ligadas), al definirla como aquélla que afecta a "los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario".

Y para determinar la existencia de un contrato de trabajo lo esencial es establecer la concurrencia de las notas de ajenidad y dependencia a las que se refiere el art. 1.1 Estatuto de los Trabajadores, esto es, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, y por tanto con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma, (STS 16 de febrero de 1990); no siendo suficiente para la configuración de la relación laboral la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye, siendo necesario para que concurra que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista rector y disciplinario del empleador, de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil (STS 7 noviembre 1985 y 4 de febrero 1990). Por lo que, para que sea efectiva la presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo, que establece el art. 8.1º Estatuto de los Trabajadores, es preciso que concurran los requisitos antes apuntados (STS 5 marzo 1990), no bastando la mera realización de una determinada actividad a favor, o por cuenta, de la persona que la retribuye; bien entendido que la dependencia no se configura en la actualidad como una subordinación rigurosa e intensa, habiendo sido estructurada, primero por la jurisprudencia y luego por las propias normas legales, en un sentido flexible y laxo, bastando con que el interesado se encuentre, "dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona" (art. 1 ET), (STS 21 de mayo de 1990), si bien la concurrencia de esta circunstancia debe exigirse en todo caso, en mayor o menor grado pero estando siempre presente en la relación entre las partes, pues en caso contrario se corre el peligro de desnaturizar absolutamente el contrato de trabajo trayendo a este ámbito del derecho relaciones en las que no se dan los presupuestos fácticos que lo caracterizan, por lo que la flexibilización en la exigencia de este requisito debe hacerse de manera rigurosa, siendo muy escrupulosos a tal efecto, so pena de vaciar de contenido otras posibles formas de colaboración o prestación de servicios por cuenta o en interés de terceros, contempladas en el ordenamiento jurídico como ajenas al derecho del trabajo y en las que, en muchas ocasiones las partes convienen libremente en basar su relación rigiéndose durante su vigencia por normas ajenas al derecho laboral, pretendiéndose la aplicación de estas últimas cuando la relación se rompe, sin que real y efectivamente hubieren concurrido en la prestación de servicios las notas características del contrato de trabajo."

Siguiendo a la Sala de lo Social del TSJ de Galicia, en su sentencia de 15 diciembre de 2010:

1.- *La nota de dependencia se identifica en doctrina como puesta a disposición del poder de dirección del empresario de la fuerza de trabajo del trabajador, definiéndola la jurisprudencia como «la situación del trabajador sometido a la esfera organicista, rectora y disciplinaria de la empresa» (SSTS 02/07/96, 06/05/92; 21/05/90 y 16/02/90. En definitiva, este requisito no concurrirá cuando el contratado actúa con plena autonomía (SSTS 07/03/94 -rec. 615/93-; 29/12/99 -rec. 1093/99-; 03/05/05 -rec. 2606/04 -. Dependencia que ido evolucionando históricamente y en todo caso admite diversas gradaciones según las características del contrato de trabajo, siendo incluso posible que en alguno de ellos no concurran determinadas facultades de dirección empresarial (así, STS 06/06/90, o que la misma dependencia se halle atenuada (caso del trabajo a domicilio o de los representantes de comercio) y que en otros se encuentre acentuada (supuesto de trabajo en la marina mercante o en las industrias militares). Y son indicios de la dependencia, conforme a la doctrina jurisprudencial: (a) el carácter personalísimo -intuitu personae- de la prestación, o imposibilidad de que el trabajador sea sustituido por otro, supuesto éste que llevaría a contratos diversos, como el de arrendamiento de obra, transporte o servicios (SSTS 19/05/87 y 23/10/89,*

siquiera la sustituibilidad debe ser de cierta entidad y no limitarse a casos esporádicos (SSTS 26/10/86, 31/07/92 y 22/12/92; (b) la asistencia regular al mismo puesto de trabajo y el sometimiento a jornada y horario determinados, si bien cabe atenuaciones - incluso extremas- que no desvirtúan la dependencia (SSTS 26/01/94, 14/05/90; 15/02/91; (c) la asiduidad o la exclusividad en la prestación de servicios (SSTS 12/09/88 y 29/01/91; (d) la asistencia al centro de trabajo y el hacer publicidad de la empresa en ropas y medios de trabajo (SSTS 26/02/86 y 12/09/88; y (e) la rendición de cuentas al empresario respecto del trabajo realizado (SSTS 13/04/89 y 26/01/94).

Y la ajenidad consiste, según la doctrina científica y la jurisprudencia, en la cesión anticipada de los frutos o de la utilidad patrimonial del trabajo del trabajador al empleador (SSTS 17/11/04 -rec. 6006/03-; 11/03/05 -rec. 2109/04 -. Esta nota resulta de la presunción «iuris tantum» del artículo 8.1 ET y traslada a la receptora de los servicios la carga de acreditar que era quien los prestaba el que recibía la utilidad de ellos, prueba aquí no conseguida (STS 03/05/05 -rec. 2606/04 -. Y cuando se trata de un profesional liberal quien presta tales servicios, la nota de ajenidad viene también íntimamente ligada a la forma de retribución, constituyendo un claro indicio que inclina a pensar en el arrendamiento de servicios el hecho de que la retribución se perciba en función de los asuntos en los que el profesional ha intervenido, mientras que juega a favor de la relación laboral el hecho de que la retribución obedezca a un parámetro fijo (SSTS 09/02/90; 24/02/90 (STS 03/05/05 -rec. 2606/04 -. «Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados (STS 31/03/97; la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender (SSTS 11/04/90; 29/12/99; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo (STS 20/09/95; y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (STS 23/10/89 » (STS 09/12/04; reproduce literalmente, la de 19/06/07 -rcud 4883/05 -; 10/07/07 -rcud 1412/06 -; -rcud 2224/06 -; 12/12/07-rcud 2673/06 -).

Con relación al caso de autos, cabe traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Canarias (sede Santa Cruz) (Social) de 30 junio de 2022, en la que se contienen los siguientes razonamientos:

“Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia en su artículo 1 establece: “Por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.”

El artículo 2 señala: “Independencia del agente. 1. No se considerarán agentes los representantes y viajantes de comercio dependientes ni, en general, las personas que se encuentren vinculadas por una relación laboral, sea común o especial, con el empresario por cuya cuenta actúan.

2. Se presumirá que existe dependencia cuando quien se dedique a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, no pueda organizar su actividad profesional ni el tiempo dedicado a la misma conforme a sus propios criterios.”

EL Tribunal Supremo en sentencia de 17 de abril de 2000 aborda la delimitación entre contrato de trabajo y agencia en los términos siguientes: “El contrato de Agencia, regula una figura que era atípica en nuestro derecho, que únicamente guarda analogía con el contrato de comisión mercantil, pero cuyas funciones, en cuanto realiza una actividad de mediación, en la mayor parte de las ocasiones se encontraba normada en el R.D/1438/1985 del 1 de agosto. Efectivamente si atendemos a la definición del Contrato de Agencia, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos, 1º al 3º, vemos como su ámbito coincide con el Real Decreto anteriormente mencionado. Existe, es cierto una ampliación de los posibles sujetos del contrato, en cuando el nuevo puede efectuarlo una persona jurídica, de conformidad con el artículo primero de la Ley 12/1992 , por lo que no puede hablarse de un contrato propio de la relación laboral, cuando carece del carácter “intuitu personae”, pero esa diferenciación entre ambas figuras, que evidentemente se realizaría en contadas ocasiones, no es posible establecerla cuando existe la prestación personal del trabajo, es decir, cuando no es sujeto activo de esas labores de mediación una persona jurídica.

Una segunda diferenciación, radica en el hecho de no ser determinante de la laboralidad el responder del buen fin de las operaciones, desde el momento en que el artículo 1º de la Ley, el contrato de Agencia permite excluir de sus obligaciones el riesgo y ventura de las mismas, es decir desde el 1 de enero de 1994, fecha de entrada en vigor de la Ley, el responder del buen fin, no es dato de exclusión para esa valoración de la relación entre las partes, para excluirla o incardinaria en el contrato de trabajo.

Existe pues la necesidad de encontrar otro dato de diferenciación que la Ley lo establece, atendiendo al criterio de la dependencia, entendiendo que existe esa vinculación, si quien se realiza a estas funciones de mediación no puede organizar su actividad profesional, y el tiempo dedicado a la misma conforme a sus criterios y tiene que seguir las instrucciones de la empresa.”

En la misma línea el Tribunal Supremo en relación a la prestación de servicios por agentes de seguros atiende fundamentalmente al criterio de la dependencia.

En sentencias de 9 de abril de 2002 y 19 de febrero de 2003 declara la existencia de relación laboral de cobradores de primas de seguros que se hallan sujetos a vigilancia y control de la empresa, carecen de medios propios para su actividad y no asumen el riesgo de la misma.

La STS de 14 de julio de 2016 estima la naturaleza laboral de la prestación de servicios de una agente de seguros, señalando que deben examinarse los datos concurrentes en cada caso, y que pese a que en el contrato de agencia se hacía constar que el agente no tendría relación de dependencia, la nota de autonomía estaba desvirtuada pues acudía todos los días a la oficina para realizar la jornada, recibía instrucciones del gestor del grupo sobre el trabajo a desarrollar, tras lo cual efectuaba las visitas a clientes o las llamadas asignadas, realizando al término del día un informe que entregaba al gestor, lo que también verificaba semanal y mensualmente y para ello utilizaba los medios materiales de la empresa y la cartera de clientes de la misma, sin que pudiese efectuar dicho trabajo para otra

aseguradora sin permiso de la demandada, el centro donde prestaba servicios cerraba en agosto, periodo en que disfrutaba sus vacaciones, concluyéndose que la prestación se llevaba a cabo dentro del ámbito de organización y dirección empresarial y no era óbice el régimen retributivo pactado (comisiones por pólizas contratadas mediante la intervención de la actora).

En sentencia de 21 de junio de 2011 consideró que no se aplicaba la exclusión del ámbito laboral que se deriva de la declaración legal de la relación de agencia de seguros como5 relación mercantil, del artículo 10 de la ley 26/2006 art. 10, ya que las condiciones en que se había prestado efectivamente el trabajo eran las propias de una relación laboral y no mercantil pues no realizaba una actividad de mediación de seguros que con carácter instrumental atendiera a las tareas de cobro, sino de una actividad fundamental de cobro que se completaba con otras labores secundarias, entre las que ocasionalmente pudiera darse la suscripción de algún producto en el círculo de los afectados por el cobro y otras personas relacionadas con ellos, percibiéndose una retribución consistente en una percepción fija de carácter mínimo a la que se sumaban las comisiones, y una compensación por la cuota de Seguridad Social.

Igualmente la STS de 28 de febrero de 2008 en un supuesto en que había quedado acreditado que el demandante realizaba labores de cobro de primas de pólizas de seguros ya concertadas y solo excepcionalmente concertaba alguna póliza nueva y que pese a no recibir instrucciones del inspector del que dependía acudía semanalmente a la agencia a dar cuenta de su trabajo al mismo así como a recoger del casillero que tenía asignado la documentación y a final de mes para la liquidación, teniendo en cuenta el criterio mantenido en sentencias de 26 de mayo de 2006 (rec. 1678/2005), 12 de junio de 2006 (rec. 1176/2005), 4 de julio de 2006 (rec. 1168/2005) y 14 de julio de 2005 (rec. 1421/2005), y 20 de noviembre de 2007 (rec. 3572/2006) concluye que la relación que vinculaba al subagente de seguros con la agencia para la que presta servicios en una relación laboral, se limitaba a cobrar las primas de las pólizas de seguros ya concertados y sólo a suscribir alguna nueva póliza, lo que no autorizaba a encuadrar el vínculo jurídico fuera del ámbito de la relación laboral, con independencia de la nominación que hubieran asignado las partes al contratar.

Recientemente la STS de 20 de marzo de 2020 aborda la calificación de un contrato formalizado como mercantil al amparo de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privado, cuando las tareas desempeñadas se limitan en realidad al mero y simple cobro de recibos, pese a que de manera absolutamente residual y aislada pudiere concertarse alguna póliza de seguros. Señala que esta Ley ha quedado derogada por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, que entró en vigor el 6 de febrero no afectando a la calificación de una relación jurídica formalizada bajo la anterior legislación, cualquiera que hubiera de ser en el futuro la incidencia en la materia de esta nueva normativa. Indica que el artículo 8 vino a sustituir al anterior art. 7.3 de la Ley 9/1992, relativo a los denominados subagentes de seguros, para regular la nueva figura de los auxiliares externos de los mediadores de seguros cuya función es la captación de clientela y que actúan bajo la responsabilidad del mediador de seguros por cuenta del que trabajan, de la siguiente manera: "1. Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores y podrán realizar trabajos de captación de la clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones. 2. Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros ni podrán asumir funciones reservadas por esta Ley a los referidos mediadores. En ningún caso podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, ni tampoco en caso de siniestro. 3. Los mediadores de seguros llevarán un libro registro en el que anotarán los datos personales identificativos de los auxiliares externos, con indicación de la fecha de alta y, en su caso, la de baja. 4. Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda podrán concretarse las funciones de los auxiliares de los mediadores de seguros, sin incluir en ningún caso el asesoramiento". Señala que conforme al mismo el legislador admite la posibilidad de que la relación jurídica de los auxiliares externos y los mediadores de seguros se articule mediante un contrato mercantil, extramuros del derecho laboral, en razón de las peculiares circunstancias que concurren en este específico sector. Precisando que difícilmente sería admisible en cualquier otro ámbito de actividad la concertación de un contrato mercantil cuyo objeto sea, exclusivamente, la prestación de trabajo y aportación de mano de obra, sin disponer de infraestructura empresarial propia y con el sometimiento al ámbito de organización y dirección de un tercero que de esa definición de auxiliar externo se desprende. Se trata de una previsión legal que admite como excepción la contratación mercantil para el desempeño de unas funciones que se corresponderían de ordinario con el ámbito laboral, y el problema por lo tanto aparece cuando se concierta formalmente esa clase singular de contrato mercantil, pero su verdadero contenido no se corresponde en realidad con las funciones efectivamente desempeñadas por quien ha sido contratado bajo esa fórmula y no se dedica, sin embargo, a la captación de clientes y distribución de productos de seguros, sino, tan solo y únicamente, al mero y simple cobro domiciliario de los recibos derivados de las pólizas de seguros de la cartera de los agentes de seguros para los que trabajan.

Esta resolución reitera la doctrina establecida en STS de 21 de junio de 2011 en los términos siguientes: "pese al nombre que se le ha dado al contrato vigente entre las partes, la relación no es de agencia porque no tiene por objeto una actividad de mediación entre los tomadores de seguros y las entidades aseguradoras, sino que el trabajo concertado es con carácter principal el relativo al cobro de recibos, aunque con carácter complementario se desarrolle otras tareas (clarificación de dudas, gestión de incidencias en pólizas vigentes y suscripción de otros productos con los mismos clientes -es decir, con los afectados por el cobro-, sus familiares o vecinos). No se trata de una actividad de mediación de seguros que con carácter instrumental atienda a tareas de cobro, sino de una actividad fundamental de cobro que se completa con otras labores secundarias, entre las que ocasionalmente puede darse la suscripción de algún producto en el círculo de los afectados por el cobro y otras personas relacionadas con ellos. En estos casos no puede jugarse la exclusión del ámbito laboral que se deriva de la declaración legal de la relación de agencia de seguros como relación mercantil (art. 10 de la Ley 26/2006). Así lo ha declarado la Sala en la ya citada

sentencia de 20 de noviembre de 2007 y en la de 19 de febrero de 2003. De ahí que, descartada la existencia de una exclusión constitutiva del ámbito laboral, el problema se centra en determinar si las condiciones en que se ha prestado efectivamente el trabajo eran las propias de una actividad por cuenta ajena incluida en el art. 1.1 del ET, y en este punto la conclusión de la sentencia recurrida, que no ha sido eficazmente combatida en el recurso, resulta plenamente ajustada a Derecho. Estamos ante un trabajo que reúne las notas del precepto legal citado en la medida en que se presta voluntariamente y con carácter retribuido en la forma a que se ha hecho referencia. Hay además ajenidad, porque es la empresa aseguradora la que, mediante una cesión anticipada, se apropiá de la utilidad patrimonial del trabajo a cambio de la retribución. También resulta apreciable la dependencia, porque, aunque no exista jornada ni horario, es la empresa la que encarga mensualmente el trabajo dentro de la zona; hay presencia periódica en el establecimiento empresarial...".4. - Y esto es exactamente lo que así acontece en el caso de autos, en el que el trabajador no desempeña en realidad funciones de mediación y participación en la contratación de seguros, sino tan solo de simple y mero cobro domiciliario de los recibos correspondientes a las pólizas de seguros ya emitidas y en cartera del agente para el que realiza tales funciones, sin que sea óbice para ello el que de forma esporádica y puramente residual pudiere haber intervenido en la "... suscripción de algún producto en el círculo de los afectados por el cobro y otras personas relacionadas con ellos...".

Podría alcanzarse la solución distinta, porque así lo admite el art. 8 Ley 26/2006, en el caso de que se hubiere demostrado lo contrario, quedando acreditado que la contratación de nuevas pólizas hubiere constituido la parte esencial y más relevante de su actividad, aunque con carácter complementario se hubieren desempeñado otras tareas administrativas o de gestión en favor del agente, pero lo cierto es que, al igual que decimos en el supuesto de nuestra precitada sentencia "No se trata de una actividad de mediación de seguros que con carácter instrumental atienda a tareas de cobro, sino de una actividad fundamental de cobro que se completa con otras labores secundarias...".

La excepcional posibilidad de concertar un contrato mercantil que admite el art. 8 de la Ley 26/2006, y que permite sustraer esa singular relación jurídica del ámbito del contrato de trabajo, debe corresponderse con el verdadero, real y efectivo desempeño de las tareas de mediación de seguros que habilitan esa peculiar forma de contratación, sin perjuicio de que puedan a su vez desempeñar de manera secundarias algunas "funciones auxiliares de tramitación administrativa".

Lo que no cabe en ningún caso es contratar bajo el paraguas del derecho mercantil a quien se limita simplemente a realizar tareas de cobro de recibos de seguro, sin llegar realmente a intervenir en la mediación y concertación de contratos de seguros, o haciéndolo de forma tan absolutamente esporádica y residual que no tiene en realidad ninguna relevancia para desvirtuar la verdadera naturaleza de la actividad desempeñado en el cobro a domicilio de los recibos, que constituyen el núcleo esencial de sus funciones y la verdadera finalidad de la contratación del trabajador, que pretende ampararse indebidamente en una fórmula prevista para el desempeño de una clase de tareas absolutamente diferentes a las que en realidad se le encomiendan.

Tal y como hemos concluido en nuestras precitadas sentencias, no es posible eludir en estos casos la aplicación del derecho del trabajo, puesto que concurren todos y cada uno los elementos que conforme al art. 1.1 ET caracterizan la relación laboral.

La ajenidad que se deriva del hecho de que es la empresa aseguradora o, en su caso, el agente de la misma, el que hace suyo los frutos del trabajo a cambio de una retribución, y, esencialmente, porque la actividad se desarrolla bajo el ámbito de organización, dirección y dependencia del empleador, por más que el trabajador disponga de una importante libertad para decidir su jornada y solo exista la obligación de comparecer mensualmente en las oficinas de la empresa para recoger los recibos y practicar la oportuna liquidación, en tanto que es la empresa la que encarga esas tareas, distribuye la zona de trabajo, y, en definitiva, mantiene el control sobre la dirección y organización del núcleo esencial de la actividad, que no es otra que la de realizar la gestión de cobro a domicilio de los recibos que le encarga. Una tarea tan sencilla y de tan escasa complejidad, que debe necesariamente hacerse en la calle acudiendo al domicilio del pagador del seguro, no requiere de mayor intervención del empleador en la organización y dirección de la actividad del trabajador y eso es precisamente lo que justifica que disponga de un elevado nivel de libertad para organizar su jornada de trabajo, pero no supone que se haya sustraído del ámbito de dirección empresarial.

A lo que podemos añadir el carácter personalísimo de la prestación de servicios ya que el trabajador carece de la posibilidad de ser sustituido y encomendar sus tareas a terceros a su libre voluntad, sin que tampoco disponga de cualquier infraestructura propia a tal efecto."

CUARTO.- Agentes exclusivos de seguros y SECI

La jurisprudencia expuesta es plenamente aplicable al caso de autos, y proporciona los argumentos necesarios para configurar como laboral la relación contractual existente entre la entidad aseguradora y los agentes exclusivos.

Conviene recordar a este respecto que al valor probatorio de tales Actas se refiere tanto el artículo 53.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (en adelante, LISOS), como el artículo 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuyo párrafo 1º dice lo siguiente: Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.

De modo que es doctrina pacífica que tal presunción de veracidad admite prueba en contrario y comprende, exclusivamente, aquellos hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, así como los inmediatamente deducibles de ellos o acreditados por medios de prueba incorporados a la propia Acta (STS 24 de junio de 1991), pero no alcanza a juicios de valor, apreciaciones globales o calificaciones jurídicas (STS 18 de diciembre de 1995).

En este sentido se ha señalado por la jurisprudencia contencioso- administrativa lo siguiente: 1) La presunción de veracidad del Acta encuentra su fundamento en la imparcialidad y especialización que, en principio,

debe reconocerse al inspector actuante (STS 18-3-91). 2) El tratamiento y efecto de la presunción de veracidad ligada al Acta en el orden administrativo se desarrolla a tenor del artículo 1.253 del Código Civil, de forma que sólo los hechos y no los conceptos, juicios de valor, apreciaciones globales o calificaciones jurídicas, pueden constituir las premisas de la presunción, por tanto, o bien ha de referirse a hechos o realidades de notoriedad objetiva apreciables directamente por el Inspector o bien han de estar basados en una actuación inspectora que debe expresarse en el Acta (STS 23-7-1990). 3) Si el acta de inspección se refiere a hechos no susceptibles de percepción sensorial y directa por el Inspector de Trabajo, por ser anteriores a su redacción y no se indican los medios de conocimiento empleados para su percepción no podrá entenderse amparada por la presunción de veracidad (STS 5-12-1992). 4) En cualquier caso, la presunción de certeza que se analiza, no excluye un control jurisdiccional de los medios empleados por el inspector para obtener su convicción y poder apreciar así los límites fácticos de aquella presunción, aparte, naturalmente, de la posibilidad de enervar su eficacia probatoria mediante el contraste con otras pruebas en contrario (STS 11-3- 1992).

En el caso de autos, la entidad aseguradora demandada puso en duda la actuación de la subinspectora de trabajo, a quien atribuyó una cierta parcialidad a la hora de valorar el resultado de los cuestionarios, los cuales, además, no habrían sido cumplimentados por un número relevante de agentes.

Con relación a esta cuestión, cabe traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón, de 26 de diciembre de 2018, en la que se contienen los siguientes razonamientos:

"Tal como dijimos en Sentencia de esta Sala de 14-3-2014 (r. 101/14), en asunto casi idéntico:

En el presente caso ni se ha producido infracción alguna respecto de normas de procedimiento, ni se ha causado la indefensión que arguye la empresa recurrente, quien fundamenta su denuncia en la no aportación a autos de los formularios/encuestas que - dice- la Inspección de Trabajo preparó para que los trabajadores afectados manifestasen la existencia de una relación laboral en lugar de mercantil , pues presume que su redacción fue tendenciosa y dirigida a influenciar al encuestado respecto a la naturaleza laboral de la relación jurídica cuestionada. La recurrente se refiere, sin duda, al sistema -aparentemente- empleado por los funcionarios actuantes de Inspección de Trabajo para recabar, en lo posible, testimonio de todos y cada uno de los afectados por la conducta de ambas empresas codemandadas. Y no existe infracción de normas de procedimiento porque la recurrente confunde entre el expediente administrativo, que se inicia con el acta de infracción y liquidación levantada por los funcionarios de Inspección de Trabajo -vid. arts. 13 a 21 del Reglamento de 14.5.1998 - y lo que el propio Reglamento en sus artículos 8 a 12, califica de actividades previas al procedimiento sancionador que, consecuentemente, no forman parte del expediente al ser su antecedente necesario.

Ni tampoco se le ha producido indefensión alguna, no solamente porque, como determina el art. 14.1.b) del Reglamento de Inspección , en el acta de infracción han de constar, entre otros requisitos, los medios utilizados para la comprobación de los hechos que fundamentan el acta; sino especialmente porque nos encontramos ante un procedimiento de los llamados de oficio, nacidos en el RD Legislativo 2/1995, de 7 de abril que aprobó el TR de la Ley de Procedimiento Laboral, que en su art. 149 introdujo la necesidad de solicitar sentencia de la jurisdicción social, por parte de la autoridad laboral mediante la presentación de comunicación, con efectos de demanda, cuando cualquier acta de infracción levantada por Inspección de Trabajo y Seguridad Social hubiere sido impugnada por el sujeto responsable, bien respecto a la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora (como es el presente caso), bien respecto determinados apartados de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social. Procedimiento continuado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y encaminado, precisamente, a evitar cualquier clase de indefensión de los sujetos que, aparentemente, sean considerados responsables en el acta de infracción.

Y es en este proceso laboral, incoado en virtud de lo dispuesto en el art. 148.d), donde la parte demandada puede actuar todos y cada uno de los medios de prueba previstos en derecho al objeto de acreditar cuanto a sus intereses entienda procedente.

...Tanto el art 15 del RD 928/1998, de 14 de mayo , cuanto la DA 4ª de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, cuanto el art. 52 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social , determinan que las actas formalizadas con arreglo a los requisitos establecidos por las normas de aplicación, estarán dotadas de presunción de certeza de los hechos y circunstancias reflejados en la misma que hayan sido constatados por el funcionario actuante, salvo prueba en contrario. Presunción iuris tantum que permite prueba en contrario, actividad probatoria que la recurrente no ha realizado en el presente proceso que, como queda dicho, es la vía específicamente determinada por legislación vigente para tal fin (como pone de manifiesto la actual redacción de los arts 148, 149 y 150 LRJS).

Partiendo así del trabajo desarrollado por la subinspectora actuante, careciendo de relevancia las acusaciones de parcialidad, pues las mismas deben considerarse más un medio de defensa que unas alegaciones ciertas y fundadas, en el caso de autos se aprecia que la actuación de los agentes exclusivos se revistió efectivamente, desde un punto de vista formal, como una relación autónoma y desvinculada de la propia entidad aseguradora, pero ello no es suficiente, pues, como he señalado antes "la calificación de los contratos no depende de cómo hayan sido denominados por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto"_(STS de 27.11.2007, r. 2211/06), existiendo elementos que permiten calificar dichas relaciones como laborales.

En efecto, "tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y modos de producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación; de ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indicativos de una y otra; estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales" (sentencia de 11.5.2009, r. 3704/07).

Desde esta perspectiva cabe resaltar el art. 2 .2 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia, que dispone que "se presumirá que existe dependencia cuando quien se dedique a promover

actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, no pueda organizar su actividad profesional ni el tiempo dedicado a la misma conforme a sus propios criterios", siendo tal la situación enjuiciada, en la que los agentes exclusivos, materialmente y en la práctica, se encontraban inmersos dentro del ámbito organizativo de la empresa, ateniéndose a unas concretas y predeterminadas condiciones de trabajo.

Resulta particularmente significativo a estos efectos que, durante la vigencia de la relación, se cumpliera un sistema de guardias, organizadas y asignadas por el delegado o delegada de cada centro de trabajo, que obligaba a los agentes a permanecer en dicha sede, atendiendo a todas las personas que acudieran a sus instalaciones a informarse de los productos que ofrecía la compañía.

Llama la atención, en este sentido, que todos los agentes, estuvieran o no incluidos en el listado de la guardia, respetaran dichos turnos, permitiendo de este modo que potenciales clientes fueran atendidos por quien en ese momento estuviera de guardia, en lugar de por el agente que libremente decidiera permanecer en el centro, aumentando así su propia cartera de clientes.

En este sentido, María Palomero dijo que se hacía por respeto, pero ello no es compatible con un sistema real de trabajadores autónomos, en el que cada cual ha de velar por su propio interés. Y llama la atención que dicha testigo utilizara el término "compañeros", que hace más referencia a una relación laboral, en la que cada uno está situado en un mismo plano, que a una relación autónoma, en la que supuestamente no hay jefes ni compañeros.

Es de destacar igualmente que del expediente administrativo y de las declaraciones de Jesica Blanco, Gabriela Ferrer y Bárbara Bono resulta claramente que los agentes exclusivos carecen de auténtica libertad de comportamiento en el desarrollo de sus actividades profesionales, pues es la empresa aseguradora la que facilita los listados de los clientes con los que deben contactar, no limitándose la mercantil a dicha labor de facilitación, sino que, además, llevaba a cabo una labor de vigilancia directa y control de aquellas actividades tanto en reuniones periódicas como a través de llamadas a los distintos tomadores de las pólizas.

A este respecto, la empresa demandada hizo hincapié en la supuesta libertad de la que gozarian los agentes exclusivos para contratar con quien quisieran y donde quisieran, pudiendo decidir, sin vinculación y sin consecuencia algunas, utilizar o no tanto los medios materiales que la propia empresa ponía a su disposición como los listados de clientes titulares de tarjeta ECI que ella misma les suministraba.

Pues bien, respecto de los medios materiales, la empresa demandada no pudo justificar que, tal y como se hacía constar en los contratos, detrajera cantidad alguna por la utilización de los mismos. Y no podemos pasar por alto que la propia Diana Valverde admitió que, al principio de la relación con la entidad aseguradora, disponer de dichos medios, en particular del listado de clientes con tarjeta ECI, era muy útil.

La utilidad de dichos medios y del citado listado lo evidencia, sin lugar a dudas, el hecho de que la gran mayoría de clientes de la entidad aseguradora son titulares de una tarjeta ECI o tienen relación con estos titulares.

Las dos testigos que depusieron a instancia de SECI manifestaron que ellas, en particular, tenían clientes que no eran titulares de dicha tarjeta, y habían hechos ventas a puerta fría. Sin embargo, no hay justificación de dichas ventas, y la propia María Palomero reconoció que un 60% de sus clientes eran tenedores de la citada tarjeta, y del restante 40%, aproximadamente la mitad estaban relacionados con un titular de tarjeta ECI, de ahí que sea más que evidente la pertinencia y utilidad de disponer de dicho listado de clientes.

Como ya he mencionado, no consta cuántas ventas se hacen a puerta fría, pero el porcentaje reflejado en el párrafo anterior muestra claramente que no debe ser muy elevado, desde el momento en que la posesión de una tarjeta ECI supone claramente una puerta de entrada y de acceso muy eficaz para abordar a los posibles clientes.

Por otro lado, la vinculación de los agentes exclusivos con los centros de trabajo a los que estaban adscritos, Cánovas o Colón, queda evidenciada por el hecho de que las ventas llevadas a cabo el fin de semana suponen algo prácticamente anecdótico, un 4% del total entre los años 2016 y 2021.

Y si a ello le añadimos que, con anterioridad a la pandemia, los agentes exclusivos necesitaban acudir a la oficina, de la que no tenían llave, para poder acceder a los listados de clientes y para procurarse la documentación necesaria para la formalización de los contratos, queda clara la vinculación y dependencia respecto de la entidad aseguradora.

Es importante tener en cuenta que, antes de la situación provocada por el Covid-19, los agentes exclusivos necesariamente tenían que parar su actividad si la oficina estaba cerrada, puesto que necesitaban acceder a la misma, como ya he expuesto, y debían entregar también físicamente las pólizas suscritas.

Buena muestra de la integración de los agentes exclusivos en la estructura de la parte demandada lo constituye también la existencia de un plan de carrera en la propia aseguradora, tal y como consta en el documento 25 del ramo de prueba de la empresa.

Y son indicios, igualmente, de dependencia y ajenidad, que fuera la propia empresa aseguradora la que gestionara la inscripción de los agentes en el correspondiente registro, como paso previo y necesario para perfeccionar operaciones como agentes de seguros, y la que confeccionara las facturas correspondientes a cada agente exclusivo, desconociendo estos, pues no se detalla en dichas facturas, a qué se correspondía en cada ocasión el importe facturado, ya fueran, campañas, incentivos o rapel.

La empresa aseguradora, para desmontar esa apariencia de laboralidad, puso de relieve que la presencia habitual de los agentes exclusivos estaría relacionada con la obligación legal que pesa sobre la misma de proporcionarles formación. Pero, a este respecto, es de destacar que no consta en modo alguno que dicha formación esté estructurada y /o organizada, de forma tal que pueda separarse lo que constituye realmente formación necesaria de los agentes, como podría ser la relacionada con temas legales concretos como el blanqueo de capitales o similares, de lo que no dejan ser aspectos puramente comerciales, como técnicas de ventas. De este modo, no es posible considerar que los agentes recibían, diariamente, cursos de formación, pues se desconoce, como ya he dicho, el contenido concreto de esa formación que se les impartía, y no se ha justificado tampoco la necesidad y/u obligatoriedad legal de una formación tan exhaustiva.

Hay que poner de relieve igualmente, pese a que las dos testigos de la entidad aseguradora, Diana y María,

lo negaron, que cada agente exclusivo estaba contractualmente obligado a alcanzar un determinado número mínimo de pólizas, y que los delegados de cada centro, a su vez, estaban obligados a garantizar que se alcanzara, en cada uno, el objetivo que la empresa había fijado. Existen, de este modo, objetivos particulares y generales, estando todos los agentes exclusivos involucrados en la consecución de ambos.

De este modo, poniendo en relación toda la prueba existente en las actuaciones, resulta que los agentes exclusivos vinculados a la empresa SECI, en el período examinado, no gozaban de libertad e independencia suficiente para organizar su trabajo, toda vez que tenían que acudir con regularidad, incluso diariamente, a las oficinas de la empresa, recibiendo de esta instrucciones generales sobre la forma de realizar las entrevistas, visitas comerciales, etc... realizándose labores de seguimiento por parte de los correspondientes encargados sobre la forma en que se habían desarrollado las conversaciones con los clientes.

La presunta libertad de actuación de los agentes, en la práctica, no era tal, puesto que finalmente firmaban mayoritariamente las pólizas de seguros con los clientes que la empresa ponía a su disposición, a través del oportuno listado. Y para ello, lógicamente, se beneficiaban de los medios que esta les proporcionaba, y por los cuales no abonaban suma alguna.

La empresa demandada, además, era la que emitía las facturas correspondientes a cada uno de los agentes exclusivos, no constando que estos pudieran conocer pormenorizadamente si lo cobrado se correspondía, efectivamente, con lo debido cobrar en función de las operaciones finalizadas satisfactoriamente. Y la propia empresa había establecido un plan de carrera, que implica la existencia de una cierta escala jerárquica entre los distintos agentes exclusivos, los cuales, pese a esa apariencia autónoma, respetaban los clientes que habían firmado previamente con otro agente, así como el sistema de guardias imperante en cada centro de trabajo.

En suma, por todo lo expuesto debe ser estimada la demanda de procedimiento de oficio interpuesta por la Autoridad Laboral (en el presente caso la TGSS) y por consiguiente procede la declaración de naturaleza laboral sostenida entre los agentes exclusivos de seguros y la empresa Seguros El Corte Inglés Vida Pensiones Reaseguros SA.

QUINTO.- Recurso

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ex art 191 LRJS en relación con los arts. 147 y siguientes de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

F A L L O

Estimo la demanda interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la mercantil Seguros El Corte Inglés Vida Pensiones Reaseguros SA, y declaro la naturaleza laboral de la contratación existente entre los agentes exclusivos de seguros y la empresa demandada, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciararse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

Asimismo, el recurrente sin derecho a justicia gratuita al tiempo de hacer anuncio del recurso, deberá presentar en la Secretaría de este Juzgado documento que acredite haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta del expediente, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista; así como hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo acreditativo del depósito por importe de 300 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones, cuenta del expediente, de este Juzgado. Siendo requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado que ha de interponerlo.

Al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto de la consignación para recurrir, acreditativo del depósito de 300 €, en cualquier oficina del SANTANDER en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De hacer consignación en metálico, deberá efectuarse en la cuenta de expediente nº 3123/ 0000/ 65/ 0681/ 21. De hacer transferencia bancaria: IBAN: ES55-0049-3569-92-0005001274, Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Valencia **Observaciones o concepto de la transferencia: 3123 / 0000 / 65 / 0681 / 21.**

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, Manuel Ortiz Romaní, Magistrado del Juzgado de lo Social 17 de Valencia.

